

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA – CALDAS

j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO HENAO Y OTROS.
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.Y OTROS.
RADICADO: 176533112001-2021-00100-00

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad cooperativa de seguros, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860028415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que obran en el expediente, de manera respetuosa procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO y otros en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

I. OPOSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS TÁCITOS

ME OPONGO a lo manifestado por la parte demandante en relación con la supuesta existencia de una obligación pendiente a cargo de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por cuanto, como se desarrollará en el acápite correspondiente a las excepciones, es evidente que dicha obligación ya fue satisfecha en su totalidad por la compañía, no existiendo saldo alguno pendiente de pago. En virtud de lo anterior, lo procedente es desvincular a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** del presente proceso, decretar su terminación respecto de esta parte y levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN

ME OPONGO a la pretensión de pago del demandante y, en consecuencia, propongo las siguientes excepciones de mérito, toda vez que la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** efectuó el pago íntegro por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS** (\$44.263.020,00 M/CTE), el día 28 de abril de 2025, con lo cual se extinguió en su totalidad la obligación que dio origen a la presente controversia. Por lo tanto, no existe suma alguna actualmente exigible, lo que constituye la excepción de pago total de la obligación y hace improcedente la acción ejecutiva, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso.

I. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

1. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL.

En el presente caso se puede evidenciar que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O, C** con base en la Sentencia del 07 de abril de 2025, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales efectuó el pago por la suma total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$44.263.020,00).M/CTE** el día 28 de abril de

2025, esto es, un día hábil antes de que se notificara por estados el auto que libra mandamiento de pago respecto de mi representada. Sobre el particular, se precisa **que el pago extinguió la obligación dineraria pretendida en el proceso puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado**, de modo que se encuentran satisfechas se encuentra satisfecha la condena impuesta frente a mi representada en Sentencia del 07 de abril de 2025 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales, sin existir concepto pendiente de estudiar por el Despacho.

El código civil en su artículo 1626 ha definido al pago de la siguiente manera:

“Artículo 1626. Definición de pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”

Así mismo, la misma codificación en el artículo anterior ha delimitado al pago como una forma de extinguir obligaciones, así:

“(...) Artículo 1625. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)”

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

“(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, ‘el pago efectivo es la prestación de lo que se debe’, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente

del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.

"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

***"3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)"**² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).*

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En vista de lo anterior, el Despacho no ha tenido en cuenta que en cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia del 07 de abril de 2025, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales,

LA EQUIDAD SEGUROS O.C efectuó el pago por la suma total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$44.263.020)** el día 28 de abril de 2025, como ya se dijo, un día antes de que se notificara por estados el auto No. 250 del 28 de abril de 2025, **pago que tiene la virtualidad de extinguir la obligación dineraria pretendida en el proceso puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado.**

Por otro lado, este despacho debe tener en cuenta que el auto que libró el mandamiento de pago a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$44.263.020,00)** ya fue efectuado, habiéndose realizado el pago correspondiente conforme a lo ordenado en dicha providencia. Véase:

*Dirección Calle 54ª nro. 77b - 127. Apto 201 Teléfono celular: 315 206 2500
email: guzman9026@hotmail.com*

5. Se libre mandamiento de pago a cargo de la Sociedad Equidad Seguros Generales S.A., por la suma de 60 SMLMV del 2017, equivalente a *Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020)*

Artículo 206 del C.C.P.

Conforme a lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia del 07 de abril de 2025 del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales, mi prohijada efectuó el pago por la suma total de

CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$44.263.020,00).M/CTE el día 28 de abril de 2025. Sobre el particular, se precisa **que el pago extinguió la obligación dineraria pretendida en el proceso puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado.** La suma total que se distribuyó como procede a enunciarse:

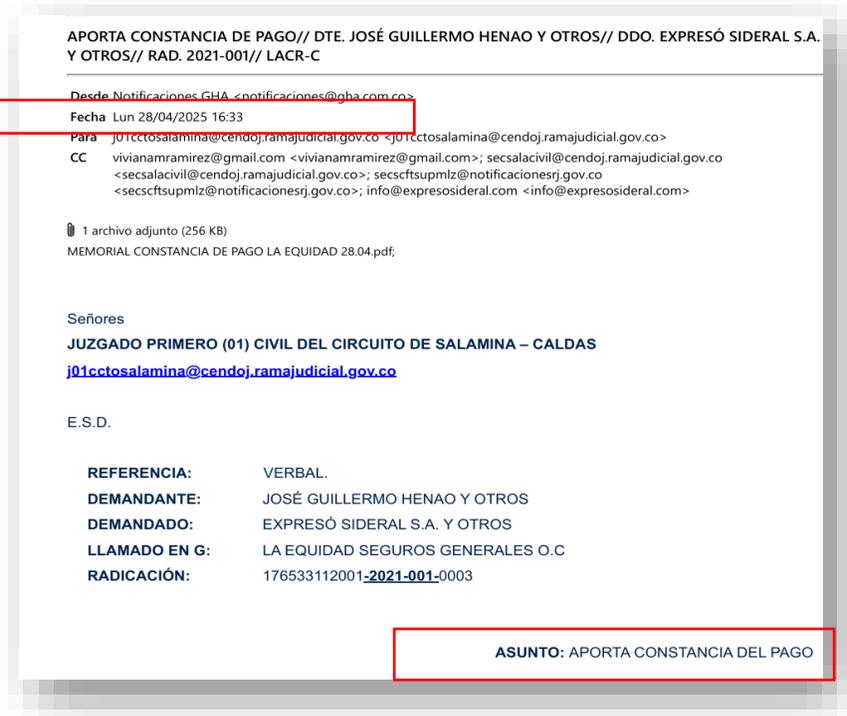
Depósitos Judiciales
28/04/2025 03:21:23 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	176532031001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL CIRCUITO SALAMINA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 8236 RAD 2021 00100
Numero de Proceso	17653311200120210010000
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 4477920
Razón Social / Nombres Demandante	JOSE GUILLERMO
Apellidos Demandante	HENAO MEDINA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	O C
Valor de la Operación	\$44,263,020.00
Costo Transacción	\$9.600.00
Iva Transacción	\$1.824.00
Valor total Pago	\$44.274.444,00
No. Trazabilidad (CUS)	1440154526
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Documento: Constancia del pago consignado a órdenes del Juzgado Primero (001) Civil del Circuito de Salamina en la Cuenta No. 176532031001

Asimismo, el 28 de abril de 2025, el suscrito radicó memorial aportando la constancia del pago realizado por mi prohijada relacionados en el numeral precedente, **el cual extinguió la obligación dineraria pretendida en el proceso puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado.** Véase:



Fotografía: Memorial que aporta constancia de pago radicado el 28 de abril de 2025

Como se evidencia en el comprobante de pago y el memorial radicado ante su Despacho, el 28 de abril de 2025 ingresó el valor total de **(\$44.263.020,00).M/CTE** a la cuenta de ahorros del JUZGADO PRIMERO (001) CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA de modo que se satisfizo lo ordenado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales. En conclusión, su despacho deberá encontrar probado que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C canceló la suma ordenado dentro de la Sentencia del 07 de abril de 2025, sin que exista entonces pretensión pendiente de debatir en la instancia jurisdiccional, de modo que ante el pago y cumplimiento de todo lo expuesto en el acápite petitorio, su delegatura deberá declarar la extinción de cualquier obligación de mi representada, pues como se indicó, se extinguió a través del pago efectivo o solución en los términos del artículo 1625 del Código Civil.

Finalmente, el día 06 de mayo de 2025 sociedad Expreso Sideral S.A comprobante de pago por el valor total de Doscientos once millones novecientos setenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos

(\$211,978,773.00 M/CTE) de modo que se satisfizo lo ordenado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales:

Depósitos Judiciales	
06/05/2025 03:55:21 PM	
COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	176532031001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL CIRCUITO SALAMINA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO DE SENTENCIA
Numero de Proceso	17653311200120210010000
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 4477920
Razón Social / Nombres Demandante	JOSE GUILLERMO
Apellidos Demandante	HENAO MEDINA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8908002729
Razón Social / Nombres Demandado	EXPRESO SIDERAL
Apellidos Demandado	EXPRESO SIDERAL
Valor de la Operación	\$211,978,773.00
Costo Transacción	\$9.600,00
Iva Transacción	\$1.824,00
Valor total Pago	\$211.990.197,00
No. Trazabilidad (CUS)	1462690792
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Act
Ve a

En virtud de lo anterior, se encuentra plenamente acreditado que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. cumplió a cabalidad con la obligación impuesta mediante sentencia del 7 de abril de 2025 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante el pago de la suma de \$44.263.020 M/CTE, el día 28 de abril de 2025. Dicho cumplimiento fue acreditado oportunamente ante este despacho, mediante la constancia de consignación judicial y el correspondiente memorial de radicación. Asimismo, se aportó comprobante del pago realizado por la sociedad Expreso Sideral S.A. por valor de \$211.978.773 M/CTE, lo que evidencia el cumplimiento integral de las obligaciones

establecidas en el fallo. En consecuencia, no subsiste deuda alguna ni obligación pendiente por parte de mi representada, por cuanto se ha satisfecho la totalidad de lo ordenado por el Tribunal.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO Y EVENTUAL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del cobro de lo no debido y en caso de que se insista en el supuesto incumplimiento de la deuda, en el enriquecimiento sin Justa Causa. Como se evidencia en el comprobante de pago, el cual será aportado al presente asunto, La Equidad Seguros Generales O.C., ya cumplió con el pago por los hechos que hoy son objeto del litigio, generándole un pago por la suma de **(\$44.263.020,00).M/CTE) para el 28 de abril de 2025**, un día antes de que el Auto No. 250 que libra mandamiento de pago fuera notificado por estados. Por lo que ello, acreditaría el cobro de lo no debido.

Ahora bien, en caso de que se insista en el pago o doble pago de la deuda, lo cierto es que, en dicho caso, estaríamos ante un escenario del enriquecimiento sin justa causa. El artículo 831 del Código de Comercio proscribiera el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona, así:

“(...) Artículo 831. Enriquecimiento sin justa causa: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro. (...)”

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia advierte:

“(...) Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad (...)”²¹ (Énfasis propio)

La misma providencia en otro apartado expone que:

“(...) “Y más recientemente recalcó que ‘en jurisprudencia reiterada desde tiempo atrás ha sostenido esta Corporación que la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario. (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673).(...)”²² (énfasis propio)

De todo lo anterior se desprende que en enriquecimiento sin justa causa es generar el provecho a expensas de otro, y que efectivamente para que el enriquecimiento sin justa causa se presente, deben cumplirse ciertos requisitos, los cuales ajustados al caso en particular tenemos que:

Es así como, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida el 7 de abril de 2025 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en la cual se ordenó el pago de la obligación objeto del presente litigio:

“(...)Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia calendada el 14 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Salamina, Caldas en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por José Guillermo Henao Medina, Lucia Medina De Henao y Liceth Patricia Henao en contra de Ramiro Díaz Bedoya, María Teresa Marín López, Expreso Sideral S.A. y Equidad Seguros Generales S.A.; trámite al cual fueron llamados en garantía Seguros Generales Suramericana S.A y Equidad Seguros Generales.

Segundo: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo únicamente en lo atinente al perjuicio a la vida de relación reconocido para los sucesores procesales de la señora Lucía Medina de Henao, madre del lesionado en cuantía de 28 millones de pesos.

Tercero: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de instancia que quedará así: **La sociedad Equidad Seguros Generales S.A. deberá responder por las sumas ordenadas indemnizar solo hasta el límite del valor asegurado - de 60 SMMLV del 2017,-, de la póliza de responsabilidad contractual AA009781, después del deducible pactado -si hubiera lugar. (...)** (Subrayado y Negrita fuera del texto)

En cumplimiento de lo anterior, mi prohijada efectuó el pago por la suma total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$44.263.020,00).M/CTE** el día 28 de abril de 2025. Sobre el particular, se precisa **que el pago extinguió la obligación dineraria pretendida en el proceso puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado.** La suma total que se distribuyó como procede a enunciarse:

Depósitos Judiciales
28/04/2025 03:21:23 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	176532031001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL CIRCUITO SALAMINA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 8236 RAD 2021 00100
Numero de Proceso	17653311200120210010000
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 4477920
Razón Social / Nombres Demandante	JOSE GUILLERMO
Apellidos Demandante	HENAO MEDINA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	O C
Valor de la Operación	\$44,263,020.00
Costo Transacción	\$9.600,00
Iva Transacción	\$1.824,00
Valor total Pago	\$44.274.444,00
No. Trazabilidad (CUS)	1440154526
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Documento: Constancia del pago consignado a órdenes del Juzgado Primero (001) Civil del Circuito de Salamina en la Cuenta No. 176532031001

Por lo anterior, se evidencia El señor LUIS GUILLERMO HENAO Y la señora LICETH PATRICIA HENAO, en atención a los hechos que hoy son objeto del litigio, ya fueron indemnizados integralmente por la compañía aseguradora, incluso antes de que fuera notificado el auto Auto No. 250 que libró mandamiento de pago. Al solicitar un doble pago por los hechos que ya fueron reparados integralmente se encuentra que se esta está pretendiendo el cobro de lo no debido y eventualmente buscando un enriquecimiento injustificado. En atención a que la indemnización otorgada a la hoy demandante fue de manera íntegra, es claro que no existe causa justa para promover y pretender el pago de unos presuntos perjuicios que ya han sido reparados.

Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto caso en el cual es despacho ordene lo pretendido por la parte demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado y/o mi procurada. Por lo que en dicho caso, lo pertinente aquí es declarar el cobro de lo no debido ante el cumplimiento acreditado de la obligación que se desprendió de la Sentencia proferida el 7 de abril de 2025 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Conforme a lo expuesto solicito declarar probada esta excepción.

3. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

I. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

- Memorial que aporta constancia de pago radicado el 28 de abril de 2025.
- Comprobante del pago con fecha del 28 de abril de 2025.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1.** Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor JOSÉ GUILLERMO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.477.920, para que, en su calidad de accionante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda ejecutiva, el pago total de la obligación, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 2.2.** Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora LICETH PATRICIA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.839.624, para que, en su calidad de accionante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la ejecutiva, el pago total de la obligación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 2.3.** Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al del Representante Legal de EXPRESO SIDERAL S.A, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1.** Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS O.C para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente para que se pronuncie por el pago efectivo de

la obligación en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C., del día 28 de abril de 2025.

4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y que para que se pronuncie por el pago efectivo de la obligación en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C., del día 28 de abril de 2025 en general, y sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre los hechos narrados en la contestación de la demanda, así como de los fundamentos de derecho y que para que se pronuncie por el pago efectivo de la obligación en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C., del día 28 de abril de 2025. La doctora Muñoz podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, o en la dirección electrónica: darlingmarcela1@gmail.com.

II. ANEXOS

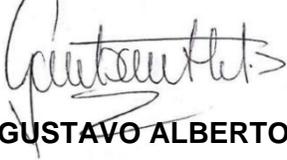
1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Escritura pública de EQUIDAD SEGUROS OC.
3. Certificado de existencia y representación legal de EQUIDAD SEGUROS OC. expedido por la Cámara de Comercio.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.

III. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección relacionada en el libelo demandatorio.

- Mi representada en la Carrera 9 A No. 99 – 07, Torre 3 Piso14, en la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
- El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali. **Correo electrónico:** notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J